



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00201 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Laura Pamela Jiménez Vásquez
Afectada	Celeste Giraldo Jiménez
Accionado	Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Vinculado	Clínica Las Américas
Tema	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 076 Especial: 071
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó la señora **Laura Pamela Jiménez Vásquez** quien actúa en calidad de agente oficiosa de su hija menor de edad **Celeste Giraldo Jiménez**, que el 15 de febrero de 2023, en horas de la madrugada debido a un malestar general y fiebre alta, fue internada en la Clínica Las Américas, pero posteriormente le expusieron que no le podían leer los resultados de los exámenes, ni realizar tratamiento alguno, debido a que no tenían convenio con la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.**, por lo que se empezó a gestionar para el traslado a una entidad con la que se tuviera el convenio sin resultado positivo debido además a la falta de disposición de camas. Señala que el diagnóstico dado fue encefalitis.

Por todo lo anterior solicitó se ordenara a la EPS accionada trasladar inmediatamente a la su hija y dar atención integral a un centro con el que la accionada tuviera convenio, adicional requirió medida cautelar para que

se ordenara el traslado de su hija a un centro con el que la accionada tuviera convenio o en su defecto la atención obligatoria en la Clínica Las Américas.

1.2 La acción de tutela fue admitida en contra de **Entidad Promotora de Salud Sanitas**, 16 de febrero de 2023, y se ordenó vincular a la **Clínica Las Américas** otorgándoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

Respecto a la medida cautelar se indicó en la providencia que no era procedente, no obstante, se ordenó a la **Entidad Promotora de Salud Sanitas**, en asocio con la **Clínica Las Américas** que INMEDIATAMENTE, procediera a prestarle los servicios en salud requeridos por la menor **Celeste Giraldo Jiménez**, hasta tanto se resolviera la acción de tutela, ello en aras salvaguardar su derecho a la salud y a la vida.

1.3 Clínica Las Américas a través del señor Luis Gabriel Botero Ramírez Gerente Legal, manifestó que a la menor se le estaban prestando todos los servicios requeridos en urgencias, sin embargo iniciaron proceso referencia y contrareferencia el 15 de febrero de 2023, por petición de la entidad de aseguramiento, debido a que la **Entidad Promotora de Salud Sanitas**, no tenía convenio suscrito con **Clínica las Américas**, ni había autorizado la realización de los procedimientos requeridos por la menor, aduce que su responsabilidad como IPS se limita a la materialización de las autorizaciones de servicios dadas por la entidad de aseguramiento, siempre y cuando la EPS, tenga contratado dicho servicio y genere las autorizaciones de servicios respectivas que garanticen el pago, por lo anterior, solicita se le exonere de toda responsabilidad.¹

1.4 Entidad Promotora de Salud Sanitas, a través de María del Carmen Zapata Valencia Gerente regional, dio respuesta al requerimiento señalando que **Celeste Giraldo Jiménez** se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo y cuenta con total cobertura dentro del Plan de Beneficios en Salud, además que se le han brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud.

¹ Archivo 08RespuestaClinicaLasAmericas, C01

Frente a la solicitud de traslado de IPS, indicó que el 15 de febrero de 2023 se recibió solicitud de inicio de trámite de remisión por parte de **Clínica Las Américas** para manejo médico por neurología pediátrica, sin embargo, el 18 de febrero se recibió solicitud de cancelación de trámite por parte de la clínica manifestando *“Paciente con alta médica, se procede a cancelar remisión”*, por lo que se generó acercamiento con madre para validar proceso de remisión quien informó *“yo firme alta voluntaria en clínica las Américas, el día de hoy celeste fue valorada por el pediatría en centro médico sanitas y le ordeno varios servicios”*, se validó soporte de historia clínica con atención el día 20 de febrero en centro médico por pediatría Dra Nasly Tafurth quien ordenó:

- *NEUROLOGIA PEDIATRICA*
- *RESONANCIA DE CEREBRO SIMPLE BAJO ANESTESIA*
- *VIDEO ELECTROENCEFALOGRAMA 6 HORAS EPS SANTAS*

En razón a lo anterior generó autorización para *“consulta de primera vez por neurología pediátrica y electroencefalograma computarizado – pediátrica en IPS CLINICA SOMA.”* Frente al servicio de resonancia de cerebro simple señaló que no se requiere autorización, además que se solicitó programación de ayuda diagnóstica a IPS Escanografía, pendiente respuesta de programación de servicios por las IPS.

Por todo lo anterior solicita negar por improcedente la presente acción de tutela por cuanto considera ha garantizado la prestación de los servicios requeridos ordenados por los médicos tratantes, además de configurarse la carencia actual de objeto por sustracción de materia, vincular a Cruz Verde para que informe la entrega del medicamento autorizado y negar el tratamiento integral toda vez que se trata de hechos futuros e inciertos sujetos a previas órdenes médicas.²

1.5 La parte accionante dentro del trámite aportó, historia clínica de la menor; orden dada por la pediatra tratante, para los servicios *“RESONANCIA DE CEREBRO SIMPLE BAJO ANESTESIA”*, *“VIDEO EEG 6 HORAS”*, *“NEUROLOGIA PEDIATRA”*, en la que se indicaron los diagnósticos *“DX R568 / G408 / A86X / *F840”* y se anotó *“PACIENTE CON CUADRO SUGESTIVO*

² Archivo 06RespuestaSura, C01

*DE ENCEFALITIS VIRAL CON ANTECEDENTE DE PREMARUTEZ Y T. ESPECTRO AUTISTA, VITA POR NEUROLOGIA QUE CONSIDERA DESCATAR EPILEPSIA CONTROL CON VIDEO EEG 6H Y RMN CEREBRO*³; manifestó que desde el viernes 17 de febrero del corriente retiró a su hija de la **Clínica Las Américas** debido a que no le daban las atenciones que requería y finalmente indicó que el pasado 23 de febrero le practicaron la resonancia, pero que está pendiente el encefalograma por cuanto la autorización fue generada para otro procedimiento y, la neurología, de la cual no le han informado nada en la EPS.⁴

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y/o vinculada, están vulnerando o no los derechos fundamentales de la menor **Celeste Giraldo Jiménez**, al no garantizar y materializar las atenciones en salud ordenadas por el médico tratante durante la hospitalización en la clínica vinculada, entre ellas la orden de traslado y por ende al no proceder íntegramente con la orden dada en auto admisorio de la acción de tutela, o en su defecto si desde el momento en que la menor fue retirada de la clínica por voluntad de su madre cesó la vulneración. Asimismo, se deberá determinar la procedencia o no de ordenar el tratamiento integral para la patología de la afectada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

³ Archivo 10AccionanteInformaRequiere.pdf, C01

⁴ Archivo 11Constancia, C01

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso la señora **Laura Pamela Jiménez Vásquez**, actúa en calidad de agente oficiosa de su hija menor de edad **Celeste Giraldo Jiménez**, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculada, toda vez que son las entidades a la cuales se le endilga la

“presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional en sentencia T 003 de 2022 manifiesta que, *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”*

4.4 DERECHO A LA SALUD, LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T 118 de 2022 indicó respecto al derecho a la salud que “como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. (..) Según la organización del sistema, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.

En sentencia T 277 de 2022 señaló la misma corporación *“(...) el principio de integralidad no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por el juez de tutela, cuyas órdenes de atención o*

tratamiento “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, [...] se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante presentó solicitud de amparo constitucional del derecho fundamental a la salud que considera vulnerados por la **Entidad Promotora de Salud Sanitas**, al presuntamente no materializar el traslado requerido a un centro de salud con el que la EPS accionada tuviera convenio para tratar a la afectada, no obstante, debido a la falta de una orden de traslado dentro de los anexos de la acción de tutela al momento de su presentación, esta judicatura ordenó a la accionada y vinculada que inmediatamente, procedieran a prestarle los servicios en salud que requiriera la menor **Celeste Giraldo Jiménez**, hasta tanto se resolviera la acción de tutela, ello en aras salvaguardar su derecho a la salud y a la vida.

Señálese desde ya que de lo visto en la historia clínica aportada posterior a la admisión y de lo visto en la orden de servicios allegada por la accionante, la menor fue diagnosticada con “*DX R568 / G408 / A86X / *F840*”, “*G009 MENINGITIS BACTERIANA NO ESPECIFICADA*”, “*R560 CONVULSIONES FEBRILES*”, situación conocida por la accionada, puesto que en su respuesta hace referencia a la historia clínica de la menor.

Según el Sistema Integral de Información de la Protección Social los diagnósticos “*DX R568 / G408 / A86X / *F840*”, corresponden a, “*DX R568 Otras convulsiones y las no especificadas*”, “*G408 Otras epilepsias*”, “*A86X Encefalitis viral, no especificada*”, “*F840 Autismo en la niñez*”⁵

Adicional, en consulta con pediatría se le ordenaron los servicios médicos denominados NEUROLOGIA PEDIÁTRICA, RESONANCIA DE CEREBRO SIMPLE BAJO ANESTESIA y VIDEO ELECTROENCEFALOGRAMA 6 HORAS, de los cuales, según lo informado por la accionante, al 24 de febrero

⁵ <https://web.sispro.gov.co/WebPublico/Consultas/ConsultarDetalleReferenciaBasica.aspx?Code=CIE10>

de 2022 solo se había materializado la RESONANCIA DE CEREBRO SIMPLE BAJO ANESTESIA.

Por otra parte, y respecto a la solicitud de la EPS Sanitas, no se hace necesario vincular al gestor farmacéutico Cruz Verde, por cuanto no se evidencia orden de entrega de medicamentos alguna dentro de los documentos que obran en el expediente, y finalmente no se accede a ordenarle a la Entidad Administradora de Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud (ADRES) que reintegre a la EPS accionada el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS: TRATAMIENTO INTEGRAL, que en virtud de la orden de tutela se suministre al usuario **Celeste Giraldo Jiménez**, toda vez que es un trámite administrativo que se debe adelantar directamente por la EPS y no le compete al juez constitucional realizar pronunciamiento alguno.

Procede ésta judicatura a verificar los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que la señora **Laura Pamela Jiménez Vásquez** actúa en calidad de agente oficioso de su hija menor de edad **Celeste Giraldo Jiménez**, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**, es la entidad prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra afiliada la menor afectada y quien tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud que requiera su afiliada.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala viene aconteciendo desde el 15 de febrero de 2023, fecha desde la cual fue diagnosticada la menor y 16 de febrero de la misma anualidad, fecha desde la cual se dio la orden judicial de prestar los servicios en salud que requiriera la menor **Celeste Giraldo Jiménez**.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de

tutela resulta ser procedente para la protección del derecho a la salud a la accionante, quien recuérdese es sujeto de especial protección constitucional, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación en la materialización de los servicios requeridos se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la salud a la afectada, pues según lo señalado por la accionante e incluso por la EPS accionada los servicios, NEUROLOGIA PEDIÁTRICA y VIDEO ELECTROENCEFALOGRAMA 6 HORAS que fueron ordenados por el médico tratante en consulta del 20 de febrero de 2023, se encuentran pendientes de ser materializados.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud a la menor **Celeste Giraldo Jiménez** al no garantizar y materializar las atenciones en salud ordenadas por el médico tratante durante la hospitalización en la clínica vinculada, entre ellas la orden de traslado y por ende al no proceder íntegramente con la orden dada en auto admisorio de la acción de tutela, o en su defecto si desde el momento en que la menor fue retirada de la clínica por voluntad de su madre cesó la vulneración y si es procedente o no ordenar el tratamiento integral para la patología que padece.

Sea lo primero indicar que, conforme consulta en la plataforma del Adres, y que se evidencia en archivo 03 la afectada se encuentra afiliada a la EPS accionada en calidad de beneficiaria en el régimen contributivo.

Ahora bien, pese a que la menor fue retirada de la clínica por voluntad de su madre, ello no canceló la orden judicial dada por esta judicatura, más cuando la afectada es una niña, quien es sujeto de especial protección, la acción de tutela es una garantía constitucional con la que se busca obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales y el deber del juez constitucional de reducir la violación de los derechos fundamentales invocados que requieren protección.

Adicional, según lo señalado por la accionante e incluso por la EPS accionada los servicios, NEUROLOGIA PEDIÁTRICA, y VIDEO ELECTROENCEFALOGRAMA 6 HORAS que fueron ordenados por el médico

tratante en consulta del 20 de febrero de 2023, se encuentran pendientes de ser materializados pues el único servicio que se materializó fue el de RESONANCIA DE CEREBRO SIMPLE BAJO ANESTESIA, por lo que este despacho no se pronunciará al respecto.

Conforme a lo anterior, y pese a que la menor fue retirada de la clínica por voluntad de su madre, es claro que la EPS accionada es la entidad prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra afiliada la menor y por ende tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud que ésta requiera, por lo que se evidencia que la vulneración al derecho fundamental de la salud de quien valga recordar es sujeto de especial protección constitucional no ha cesado, pues se encuentran servicios en salud pendientes por materializar.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales de la menor **Celeste Giraldo Jiménez** y, en consecuencia, se ordenará a **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho autorice y materialice los servicios en salud ordenados por el médico tratante denominados, “NEUROLOGIA PEDIÁTRICA, y VIDEO ELECTROENCEFALOGRAMA 6 HORAS”, requeridos por la parte accionante.

Ahora bien, a la luz de las disposiciones de la Ley Estatutaria de Salud, y de un sólido precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, basta que esté acreditado como en el presente caso la necesidad de una prestación o insumo médico para el correcto manejo y recuperación de la enfermedad de una persona, para que surja, sin más, el deber de suministrarlo, como garantía de los principios que rigen la prestación de dicho servicio, garantizando que sea adecuado e integral.

En consecuencia, se concederá el tratamiento integral vinculado a los diagnósticos denominados “DX R568 Otras convulsiones y las no especificadas”, “G408 Otras epilepsias”, “A86X Encefalitis viral, no especificada”, “F840 Autismo en la niñez”, “G009 MENINGITIS BACTERIANA NO ESPECIFICADA”, “R560 CONVULSIONES FEBRILES” que presenta la menor **Celeste Giraldo Jiménez** por cuanto se trata de diagnósticos

determinados, más cuánto la afectada es sujeto de especial protección, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dichas patologías, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular.

Por último, se desvinculará de la presente acción a **Clínica Las Américas** por cuanto no se vislumbra de su actuar, vulneración a los derechos fundamentales del menor afectado.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora la señora **Laura Pamela Jiménez Vásquez** quien actúa en calidad de agente oficiosa de su hija menor de edad **Celeste Giraldo Jiménez**, los cuales están siendo vulnerados por la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar a **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho autorice y materialice los servicios en salud ordenados por el médico tratante denominados, “NEUROLOGIA PEDIÁTRICA, y VIDEO ELECTROENCEFALOGRAMA 6 HORAS”, requeridos por la parte accionante.

TERCERO: Conceder a cargo de **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**, el tratamiento integral a favor de la menor **Celeste Giraldo Jiménez** con relación a los diagnósticos denominados “DX R568 Otras convulsiones y las no especificadas”, “G408 Otras epilepsias”, “A86X Encefalitis viral, no

especificada”, “F840 Autismo en la niñez”, “G009 MENINGITIS BACTERIANA NO ESPECIFICADA”, “R560 CONVULSIONES FEBRILES” tratamiento que incluye la atención médica hospitalaria, quirúrgica, diagnóstica y farmacéutica que ordenen los médicos tratantes, se encuentren o no incluidos en el PBS, siempre y cuando permanezca afiliada a la EPS accionada.

CUARTO: Desvincular de la presente acción constitucional a **Clínica Las Américas** por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d055526414d9b7845a0291e19bbe639708bd358793b46bd741487d8907de8ad1**

Documento generado en 27/02/2023 08:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>